

Expediente: 45/2009

Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

Dictamen: 49/2009, de 17 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 17 de diciembre de 2009,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente accidental; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don Julio Muerza Esparza y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta

El día 25 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 23 de noviembre de 2009.

El 7 de diciembre de 2009 tiene entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de 2 de diciembre, acompañando documentación complementaria. Y con fecha 17 de diciembre de 2009 tiene entrada nuevo escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de 15 de diciembre, en el que acompaña certificación del acuerdo del

Gobierno de Navarra de 14 de diciembre de 2009, corrigiendo los errores en el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra tomado en su día en consideración y remitido respecto del texto acordado por el propio Consejo Social en su sesión del pleno celebrada el 22 de octubre de 2009.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Tras la elaboración de un borrador del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, la Dirección General de Formación Profesional y Universidades del Departamento de Educación remitió, con fecha 6 de mayo de 2009, al Presidente del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra dos enmiendas al texto.

2. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, por acuerdo 11/2009, de 12 de junio, aprobó la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, así como su remisión al Gobierno de Navarra a los efectos de lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

Dicha propuesta fue notificada, mediante escrito del Rector de la Universidad Pública de Navarra de 25 de junio de 2009, al Consejero de Educación.

3. Con fecha 25 de junio de 2009, la Dirección General de Formación Profesional y Universidades del Departamento de Educación, formuló informe proponiendo la adopción del Decreto Foral de aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra. Dicho informe alude a la normativa anterior, al artículo 23 y a la disposición final primera de la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, a la

constitución del Consejo Social el 17 de noviembre de 2008 y al proceso de elaboración del reglamento.

4. El expediente incorpora tres memorias (económica, normativa y organizativa) y un informe sobre el impacto por razón de sexo, todos ellos formulados por la Dirección General de Formación Profesional y Universidades del Departamento de Educación con fecha 25 de junio de 2009.

5. La Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, en su informe de 26 de junio de 2009, consideró que el texto del proyecto se adecua a la legalidad y al procedimiento establecido, habiéndose incorporado los informes y memorias a que hace referencia el capítulo IV del título IV de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en adelante, LFGNP), y requiriendo el dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.

6. Por Orden Foral 116/2009, de 30 de junio, del Consejero de Educación, se ordenó iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, cuya elaboración y tramitación se encomiendan a la Dirección General de Formación Profesional y Universidades del Departamento de Educación. En su parte expositiva se menciona el acuerdo 11/2009, de 12 de junio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, de aprobación de la propuesta de su reglamento de organización y funcionamiento.

7. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 21 de agosto de 2009, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma y en cuanto al fondo, concluyendo que el proyecto se está tramitando adecuadamente y que recomienda la consideración de las observaciones realizadas.

8. A la vista del informe precedente, la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, con fecha 21 de septiembre de 2009, emitió informe estimando conveniente la adecuación del proyecto a las

modificaciones del texto, referentes tanto a la estructura y forma como al fondo, propuestas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación.

9. El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, por acuerdo 27/2009, de 22 de octubre, a la vista de los anteriores informes del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y de la Secretaría General Técnica del Departamento de Educación, acordó aprobar la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra y remitirla al Gobierno de Navarra a los efectos de lo previsto en el artículo 23.1 de la Ley Foral del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra. Esta nueva propuesta ha atendido en buena medida las observaciones de los informes jurídicos precedentes y al tiempo ha incorporado algunas novedades.

10. El Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo de la Universidad Pública de Navarra, a petición del Presidente del Consejo Social, emitió informe, con fecha 29 de octubre de 2009, “acerca de la naturaleza y alcance del control del Gobierno de Navarra” al que debe someterse la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra en el trámite de su aprobación, concluyendo que “el artículo 23.1 y la Disposición final primera de la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, deben ser interpretados en el sentido de considerar que el Reglamento se elabora en el seno del Consejo Social y la intervención del Gobierno de Navarra en la fase de aprobación se debe limitar al ejercicio del control de legalidad, es decir a la depuración del texto de posibles ilegalidades, con referencia a la LOU, a la propia norma reguladora del Consejo Social, y a la normativa básica de funcionamiento de los órganos colegiados, y claro está al resto del ordenamiento jurídico que pudiera resultar afectado, sin que pueda elaborar un nuevo texto o modificar el sometido a su aprobación”.

11. El Presidente del Consejo Social, por escrito de 2 de noviembre de 2009, trasladó al Consejero de Educación el acuerdo adoptado por dicho Consejo el 22 de octubre de 2009, acompañado de la propuesta de Reglamento, y del informe jurídico aludido en el apartado precedente.

12. Con fecha 11 de noviembre de 2009, la Dirección General de Formación Profesional y Universidades del Departamento de Educación, formuló informe complementario al de 25 de junio de 2009, explicando el proceso de elaboración del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra y proponiendo su aprobación por el Gobierno de Navarra.

13. La Comisión de Coordinación, en sesión de 19 de noviembre de 2009, examinó el proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

14. El Gobierno de Navarra, en sesión de 23 de noviembre de 2009, acordó tomar en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra.

15. El Gobierno de Navarra, en sesión de 14 de diciembre de 2009, acordó corregir los errores en el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra tomado en su día en consideración y remitido respecto del texto acordado por el propio Consejo Social en su sesión del pleno celebrada el 22 de octubre de 2009. En aquel acuerdo se indican los errores y se decide su corrección, pero no se formula –ni remite- un nuevo texto del Reglamento.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral (en adelante, Proyecto) consta, por una parte, del Decreto Foral de aprobación (en lo sucesivo, Decreto Foral) y, por otra, del texto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra (en adelante, Reglamento).

El Decreto Foral está integrado por una exposición de motivos, un artículo, una disposición derogatoria y una disposición final. La exposición de motivos cita el artículo 14 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el artículo 23.1 de la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del

Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra y el acuerdo 11/2009, de 12 de junio, por el que el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra aprobó la propuesta de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra. El artículo 1 aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra; la disposición derogatoria deroga el reglamento precedente aprobado por Decreto Foral 275/1995, de 4 de septiembre; y la disposición final determina la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Por su parte, el Reglamento está integrado por cuarenta y un artículos, agrupados en cinco títulos.

El título I del Reglamento, bajo el rótulo “Naturaleza y funciones del Consejo Social”, dispone la naturaleza y fines (artículo 1), el régimen jurídico (artículo 2) y las competencias del Consejo Social (artículo 3).

El título II del Reglamento, referido a los miembros del Consejo Social, se divide en dos capítulos. El capítulo I, con el título “disposiciones generales”, determina la composición del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra (artículo 4), mandato (artículo 5), ejercicio de sus funciones por los miembros del Consejo Social (artículo 6), régimen de delegaciones (artículo 7), procedimiento para proponer la sustitución de miembros del Consejo Social (artículo 8) e incompatibilidades (artículo 9).

El capítulo II del título II regula los derechos y deberes de los miembros del Consejo Social (artículos 10 y 11).

El título III del Reglamento, sobre organización y funcionamiento, se divide en seis capítulos. Su capítulo I, relativo a los órganos de gobierno y administración, establece la estructura orgánica (artículo 11).

El capítulo II del título III, sobre el Pleno, regula sus funciones (artículo 13), funcionamiento (artículo 14), quórum de asistencia (artículo 15), convocatoria de sesiones (artículo 16), orden del día (artículo 17), acuerdos (artículo 18) y actas (artículo 19).

El capítulo III del título III, integrado por un solo artículo (el 20), regula el Comité Permanente.

El capítulo IV del título III, relativo a las Comisiones, establece las comisiones del Consejo (artículo 21), sus funciones (artículo 22), la Comisión Académica (artículo 23), la Comisión Económica y Financiera (artículo 24), la Comisión de Relaciones con la Sociedad (artículo 25) y el funcionamiento de las comisiones (artículo 26).

El capítulo V del título III, sobre los acuerdos de los órganos colegiados, dispone su ejecutividad (artículo 27), el procedimiento de adopción de acuerdos (artículo 28) y su ejecución, publicación y notificación (artículo 29).

El capítulo VI del título III, referido a las funciones y status de los órganos unipersonales, fija la designación, nombramiento y destitución del Presidente (artículo 30), las funciones del Presidente (artículo 31), la designación y cese del Vicepresidente (artículo 32), las funciones del Vicepresidente (artículo 33), la designación y cese del Secretario (artículo 34), las funciones del Secretario (artículo 35) y la dedicación y retribuciones (artículo 36).

El título IV del Reglamento disciplina el régimen económico y administrativo, con referencia a los recursos económicos (artículo 37), el presupuesto (artículo 38), el personal administrativo (artículo 39) y la titularidad de los bienes (artículo 40).

El título V del Reglamento, sobre la reforma del Reglamento, dispone el procedimiento para la propuesta de reforma del Reglamento (artículo 41).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de

Navarra; por lo que este Consejo de Navarra emite el presente dictamen con carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

II.2ª. Marco jurídico

A decir de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 abril (desde ahora, LOU), “el Consejo Social se configura como el órgano de relación de la Universidad con la sociedad. A este órgano le corresponde la supervisión de la actividad económica de la Universidad y el rendimiento de los servicios, así como la aprobación de los presupuestos. Su regulación corresponde a la Ley de las Comunidades Autónomas. Estará constituido por personalidades de la vida cultural, profesional, económica y social que no podrán ser de la propia comunidad académica, a excepción del Rector, Secretario general y Gerente”. Su artículo 13, sobre los órganos de gobierno y representación de las universidades públicas, incluye entre los colegiados al Consejo Social. Y su artículo 14 regula el Consejo Social en los términos siguientes:

“1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la universidad, y debe ejercer como elemento de interrelación entre la sociedad y la universidad.

2. Corresponde al Consejo Social la supervisión de las actividades de carácter económico de la universidad y del rendimiento de sus servicios y promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la universidad. A tal fin, aprobará un plan anual de actuaciones destinado a promover las relaciones entre la universidad y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria. Los consejos sociales podrán disponer de la oportuna información y asesoramiento de los órganos de evaluación de las Comunidades Autónomas y de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Asimismo, le corresponde la aprobación del presupuesto y de la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Gobierno. Además, con carácter previo al trámite de rendición de cuentas a que se refieren los artículos 81 y 84, le corresponde aprobar las cuentas anuales de la Universidad y las de las entidades que de ella puedan depender y sin perjuicio de la legislación mercantil u otra a las

que dichas entidades puedan estar sometidas en función de su personalidad jurídica.

3. La Ley de la Comunidad Autónoma regulará la composición y funciones del Consejo Social y la designación de sus miembros de entre personalidades de la vida cultural, profesional, económica, laboral y social, que no podrán ser miembros de la propia comunidad universitaria. Serán, no obstante, miembros del Consejo Social, el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por el Consejo de Gobierno de entre sus miembros. El Presidente del Consejo Social será nombrado por la Comunidad Autónoma en la forma que determine la Ley respectiva.

4. El Consejo Social, para el adecuado cumplimiento de sus funciones, dispondrá de una organización de apoyo y de recursos suficientes.”

Asimismo, la LOU, a lo largo de su articulado, asigna funciones al Consejo Social, al disponer su necesaria intervención, de signo diverso, en distintas actuaciones o propuestas.

En la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, regula el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, derogando la regulación legal anterior constituida por la Ley Foral 20/1994, de 9 de noviembre.

La Ley Foral 15/2008, integrada por 26 artículos, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y tres disposiciones finales, establece una amplia regulación de la naturaleza, los fines, competencias, organización, funcionamiento y composición del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra (artículo 1). Además, realiza distintas remisiones al Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social [artículos 12.7, 13.e), 15.a) y b), 17.1, 17.2, 19.4, 21.2, 23.2 y 23.3] y dedica dos preceptos específicos al Reglamento determinando su proceso de elaboración (artículo 23 y disposición final primera).

En efecto, el artículo 23.1 de la Ley Foral 15/2008 dispone: “El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su propio Reglamento de organización y funcionamiento, que someterá a la aprobación del

Gobierno de Navarra”. Y, por su parte, la disposición final primera dice así: “El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de tres meses desde la fecha de su constitución. El Reglamento se someterá a la aprobación del Gobierno de Navarra, y entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de Navarra”.

Por tanto, la Ley Foral 15/2008 diseña un procedimiento bifásico de aprobación del Reglamento, pero sin explicitar el alcance de la aprobación del Gobierno de Navarra respecto del texto elaborado por el Consejo Social. Sobre la interpretación de estos preceptos legales, a fin de delimitar el alcance de las funciones de cada uno de tales órganos, únicamente se ha pronunciado el informe del Servicio de Régimen Jurídico y Administrativo de la Universidad Pública de Navarra –reseñado en los antecedentes– concluyendo que la intervención del Gobierno de Navarra ha de ceñirse a un control de legalidad sin poder elaborar un nuevo texto o modificar por razones de oportunidad el sometido a su aprobación.

Sin entrar en la naturaleza del Consejo Social, calificado en el precitado informe como órgano complejo con una estructura peculiar equidistante tanto de la comunidad y la organización universitaria como de la Administración autonómica, basta deslindar, a los efectos aquí pertinentes, el alcance de las facultades otorgadas a los citados órganos en aras de la adopción del Reglamento.

En tal sentido, han de tenerse en cuenta los parámetros legales siguientes: la propia Ley Foral 15/2008, amén de encomendar la elaboración del Reglamento al Consejo Social y atribuir su aprobación al Gobierno de Navarra, incluye la habitual cláusula de autorización al Gobierno de Navarra para aprobar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de dicha Ley Foral (disposición final segunda). Aquella encomienda al Consejo Social se enfatiza al atribuirse a éste el establecimiento en el Reglamento del procedimiento de sustitución de vocales por incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo (artículo 12.7 Ley Foral 15/2007). Por otra parte, el artículo 24.2, párrafo primero –cuyo carácter básico ha sido avalado por la STC 50/1999, de 6 de abril-, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), prevé que los órganos colegiados de las Administraciones Públicas en que participen organizaciones representativas de intereses sociales podrán establecer o completar sus propias normas de funcionamiento.

Así pues, la propia Ley Foral 15/2008 contiene dos normas diferenciadas respecto de su desarrollo, la primera de ellas confiriendo la elaboración en su desarrollo del Reglamento de organización y funcionamiento al propio Consejo Social, lo que está en línea con la indicada previsión básica estatal. De ello puede inferirse que la Ley Foral ha querido dotar de un papel primordial al Consejo Social al atribuirle la elaboración del Reglamento, de suerte que la función aprobatoria reservada al Gobierno de Navarra no puede ser equiparable a su potestad reglamentaria típica, sino que ha de entenderse circunscrita a un control de la legalidad. Ello no imposibilita una aconsejable coordinación previa en aras de la mayor calidad técnica de la disposición, siempre que finalmente cuente con la aceptación por el Consejo Social en un texto definitivo.

II.3ª. Tramitación del proyecto

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). Ahora bien, la Ley Foral 15/2008 fija un sistema específico para la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, al atribuir su elaboración al Consejo Social y la aprobación al Gobierno de Navarra (artículo 23.1 y disposición final primera).

En el presente caso, según resulta de los antecedentes reseñados, la disposición reglamentaria analizada ha seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en las dos Leyes Forales mencionadas, ya que, a la elaboración y propuesta del Reglamento por parte del Consejo Social se han superpuesto, desde la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, los trámites establecidos para la elaboración de los reglamentos en la LFGNP.

La elaboración del Reglamento por el Consejo Social permite entender satisfecho el trámite de audiencia, pues éste ha sido preservado y configurado legalmente con la intervención esencial y determinante del Consejo Social, dada su naturaleza de órgano de participación de la sociedad en la universidad. Asimismo, a la vista de los informes obrantes en el expediente, el proyecto está motivado.

Además, el texto tomado en consideración y remitido por el Gobierno de Navarra se corresponde, en su versión última corregida, con el finalmente propuesto por el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, con algunas diferencias como son las siguientes: en primer lugar, en el artículo 3, ya que donde éste dice “Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades”, aquél señala “Ley 6/2001, de 21 de diciembre”; en segundo lugar, en el artículo 30.4 del texto remitido se añade en el inciso inicial el término “por” y se suprime en cada una de las letras respecto del texto aprobado por el Consejo Social, en la letra b) figura consejo con minúscula y en la letra e) se dice “Consejo” cuando la propuesta expresa “Consejo Social”, a la que sigue una coma; y, en tercer lugar, en el artículo 34.2 del texto remitido se añade en el inciso inicial el término “por” y se suprime en cada una de las letras respecto del texto aprobado por el Consejo Social. Tales diferencias, a la vista de la corrección de errores acordada por el Gobierno de Navarra con fecha 14 de diciembre de 2009, han de considerarse meros errores materiales, que habrán de ser subsanados. Así pues, el Gobierno de Navarra ha adoptado y remitido el texto del Reglamento definitivamente elaborado por el Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ajusta en términos generales al ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto

Según se desprende de la LRJ-PAC -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la Ley

Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

El Proyecto consiste en un reglamento de organización y funcionamiento dictado en desarrollo de una Ley Foral, por lo que su parámetro de legalidad más próximo ha de venir constituido precisamente por la norma legal desarrollada, la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, sin perjuicio, obviamente, de la consideración obligada de los preceptos constitucionales y del resto del ordenamiento jurídico, en particular la LOU.

Por otra parte, el Reglamento sigue en buena medida, con las adaptaciones necesarias, al precedente aprobado por Decreto Foral 274/1995, de 4 de septiembre, que resulta derogado.

A) El Decreto Foral: justificación y aprobación del Reglamento

Según se indica en su exposición de motivos, el Proyecto se justifica en la necesidad de cumplir el mandato de la disposición final primera de la Ley Foral 15/2008 que ordena la aprobación del Reglamento, fijando incluso un plazo, que aquí no se ha cumplido.

El artículo 1 del Decreto Foral se limita a aprobar el Reglamento, la disposición derogatoria deroga el Decreto Foral 274/1995 que aprobó el anterior reglamento y la disposición final dispone la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra. Por tanto, nada ha de objetarse a tales preceptos.

Son precisas, empero, dos observaciones formales. La primera, a la exposición de motivos, ya que en ella se menciona el acuerdo 11/2009, de 12 de junio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, de aprobación de la propuesta de Reglamento. Pero, como se ha indicado en los antecedentes, existió una propuesta posterior, adoptada por acuerdo

22/2009, de 22 de octubre, en el que el Consejo Social aceptó determinadas modificaciones propuestas desde la Administración de la Comunidad Foral de Navarra e introdujo otros pequeños cambios. Lógicamente, el acuerdo a mencionar en la exposición de motivos habrá de ser el último o definitivamente adoptado por el Consejo Social.

Y la segunda, al artículo 1 del Decreto Foral y a la posterior inserción del Reglamento aprobado. En efecto, en el artículo 1 se omite la expresión habitual en la aprobación de reglamentos por referencia a “cuyo texto se inserta a continuación de este Decreto Foral” o “se une al presente Decreto Foral”; y asimismo antes del texto reglamentario falta la mención de su denominación, en este caso “Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra”.

Por tanto, han de corregirse estas deficiencias en el Decreto Foral.

B) Título I del Reglamento

El Título I del Reglamento versa sobre la naturaleza y funciones del Consejo Social. La determinación de su naturaleza y fines (artículo 1) sigue lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Foral 15/2008. Tampoco merece tacha el artículo 2, pues somete el régimen jurídico a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, en la Ley Foral 15/2008, en el presente Reglamento, en los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra y en las demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, reconociendo al Consejo Social, en ese marco, potestad de autoorganización. Y el artículo 3 remite las competencias a las previstas en la Ley 6/2001 y, más concretamente, en la Ley Foral 15/2008.

No obstante, han de realizarse, amén de la ya indicada respecto de la mención completa de la Ley de Universidades en el artículo 3, dos observaciones formales: en primer lugar, al rótulo del título, pues no sólo se separa del correlativo legal, sino de su propio contenido, que incluye, amén de la naturaleza y fines, también las competencias; por lo que se aconseja seguir la denominación legal. Y, en segundo lugar, son incorrectas las

referencias a la Ley 6/2001, ya que, como la propia exposición de motivos señala correctamente, es una Ley Orgánica.

C) Título II del Reglamento

El Título II del Reglamento se refiere a los miembros del Consejo Social. Dentro de su capítulo I, titulado “disposiciones generales”, el artículo 4 se limita a recoger la composición numérica del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra de acuerdo con el artículo 9 de la Ley Foral 15/2008. El artículo 5 remite el mandato y las causas de cese a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Foral 15/2008. El artículo 6, sobre el ejercicio de sus funciones por los miembros del Consejo Social, transcribe en parte el contenido del artículo 11 de la Ley Foral 15/2008; si bien sería recomendable añadir al final de su apartado 2, que indica que “desempeñarán sus cargos personalmente”, la matización de “sin perjuicio de su delegación”, ya que así lo prevé aquel precepto legal y se regula en el siguiente artículo reglamentario.

En efecto, el artículo 7 disciplina el régimen de delegaciones, cumplimentando la remisión específica al establecimiento por el Reglamento de las condiciones y el número máximo de delegaciones (artículo 11.2 Ley Foral 15/2008). El precepto reglamentario, partiendo de la obligación de asistencia a las sesiones legalmente fijada [artículo 13.a) Ley Foral 15/2008], permite la delegación, recoge las exigencias legales de que sea por escrito y para una reunión determinada, fija la limitación de un máximo de dos ocasiones por vocal en un mismo año natural para las reuniones del Pleno y cuatro para las comisiones y determina que la delegación computa a efectos de las mayorías requeridas en cada caso pero no para establecer el quórum mínimo necesario para que la sesión quede válidamente constituida. Por tanto, este precepto recoge y cumplimenta adecuadamente las previsiones legales.

El artículo 8 regula el procedimiento para proponer la sustitución de miembros del Consejo Social, en caso de incumplimiento de las obligaciones del cargo por parte de alguno de ellos, de acuerdo con la remisión reglamentaria del artículo 12.7 de la Ley Foral 15/2008. Para delimitar la

razonabilidad de la propuesta –a la que alude el texto legal- se predeterminan tres supuestos en los que puede apreciarse el incumplimiento: el primero referido al abandono manifiesto de las obligaciones propias del cargo y los otros dos por un determinado número de faltas de asistencia a reuniones. Por ello, este precepto se ajusta a la legalidad.

El artículo 9, sobre incompatibilidades, se remite a lo establecido en el artículo 14 de la Ley Foral 15/2008.

El capítulo II del título II regula los derechos y deberes de los miembros del Consejo Social. El artículo 10 señala los derechos, recogiendo y completando lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley Foral 15/2008, con los derechos de asistencia con voz y voto a las sesiones, de conocer con la debida antelación los asuntos del orden del días de las sesiones, de información sobre cuanto acontezca en el Consejo Social, de presentación de propuestas y cualquier otro establecido en la normativa vigente. Nada ha de objetarse a tal precepto, que atiende a los derechos de los miembros de los órganos colegiados previstos –sin carácter básico- en el artículo 24.1 de la LRJ-PAC, así como en el artículo 32.1 de la Ley Foral 15/2007, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 11 del Reglamento establece los deberes de los miembros del Consejo Social, siguiendo al artículo 13 de la Ley Foral 15/2008. Sin embargo, la formulación reglamentaria del deber de guardar la debida reserva y confidencialidad añade al ámbito legal referido a las deliberaciones internas y a las materias y actuaciones declaradas reservadas [artículo 13.c) Ley Foral 15/2008], las gestiones que lleven a cabo por encargo de los órganos del Consejo, recogiendo igual previsión del artículo 13.c) del anterior Reglamento aprobado por Decreto Foral 274/1995. No se formula tacha a este precepto reglamentario, ya que el artículo 13 de la Ley Foral 15/2008 se cierra con una remisión a cualquiera otros que se establezcan en el Reglamento. No obstante, la aplicación de este deber ha de tener en cuenta su finalidad y el bien jurídico protegido, sin olvidar el principio general de transparencia.

D) Título III del Reglamento

El título III del Reglamento, sobre organización y funcionamiento, se divide en seis capítulos, que conviene examinar separadamente.

a) Estructura orgánica

El capítulo I, relativo a los órganos de gobierno y administración, se integra por un único precepto que establece la estructura orgánica. Su artículo 12 dice así:

“El Consejo Social, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, se estructura de la siguiente manera:

a) El Pleno, el Comité Permanente, la Comisión Académica, la Comisión Económica y Financiera, la Comisión de Relaciones con la Sociedad, y las Comisiones que el Pleno acuerde constituir.

b) La presidencia, la secretaría y las vicepresidencias.”

El transcrito precepto reglamentario sigue lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Foral 15/2008, con la mención expresa de la Comisión Académica, de la Comisión Económica y Financiera y de la Comisión de Relaciones con la Sociedad, que están también establecidas, con carácter mínimo o necesario, en el artículo 18.2 de la misma Ley Foral. La novedad consiste, frente a la anterior reglamentación, en la posible existencia de hasta dos vicepresidencias, de acuerdo con lo indicado en los artículos 15 y 20 de la citada Ley Foral.

b) Pleno

El capítulo II del título III regula el Pleno. El artículo 13 le asigna las funciones de adoptar los acuerdos sobre las materias de la competencia del Consejo Social, acordar lo que estime oportuno sobre la organización y el régimen interior del Consejo, elaborar propuestas de modificación del presente Reglamento y elevarlas al Gobierno de Navarra para su aprobación y aprobar el proyecto de su presupuesto anual para incluirlo en el presupuesto de la Universidad como partida específica (apartado 1).

Asimismo, el Pleno podrá delegar atribuciones concretas a las comisiones, con excepción de las previstas en el artículo 5 -salvo la letra a)-, en la letra e) del artículo 6, en el artículo 7 y en las letras a) y b) del artículo 8 de la Ley Foral 15/2008 (apartado 2).

Para analizar la legalidad de este precepto reglamentario, es preciso partir de dos previsiones legales: de un lado, la atribución al Pleno de la adopción de acuerdos relativos a las competencias incluidas en el artículo 4 de la presente Ley Foral, sin perjuicio de las que reglamentariamente se atribuyan a los restantes órganos del Consejo Social (artículo 16 Ley Foral 15/2008); y, de otro, la inclusión entre las funciones de las Comisiones de la adopción, en su caso, de decisiones por delegación del Pleno (artículo 18.1 Ley Foral 15/2008).

Tales previsiones legales otorgan un margen de apreciación a la potestad reglamentaria para delimitar las funciones decisorias del Pleno y su delegación. El precepto examinado del Reglamento, siguiendo a su precedente, ha optado por una fórmula de asignación inicial de la competencia decisoria global al Pleno con una posible delegación específica de la decisión sobre determinados asuntos por éste a las comisiones. Esta delegación no es ilimitada, pues por vía de excepción se reservan en todo caso determinadas materias al Pleno, entre ellas las decisiones relevantes como son casi todas las funciones de supervisión económica, las de planificación y desarrollo institucional y otras de intervención en la planificación. Por tanto, no se formula tacha a este artículo 13 del Reglamento. No obstante, conviene recordar, dada la exigencia de mayoría absoluta para la adopción de acuerdos a la que luego se aludirá, que, según dispone el artículo 13.7 de la LRJ-PAC, la delegación de competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum especial, deberá adoptarse observando, en su caso, dicho quórum.

Tampoco merecen tacha los preceptos del Reglamento sobre el funcionamiento (artículo 14), quórum de asistencia (artículo 15), convocatoria de sesiones (artículo 16), orden del día (artículo 17) y actas (artículo 19), que, siguiendo el precedente y atendiendo las exigencias del funcionamiento de los órganos colegiados, cumplimentan la remisión al

Reglamento para prever la periodicidad de las sesiones y los requisitos de convocatorias, constitución y acuerdos (artículo 23.2 Ley Foral 15/2008).

Merece especial mención el artículo 18 del Reglamento, sobre la adopción de acuerdos, que se separa en un aspecto de su precedente y de las reglas generales de adopción de acuerdos de los órganos colegiados, al omitir el supuesto ordinario de adopción de acuerdos por mayoría simple. En efecto, su apartado 3 exige la mayoría absoluta para la adopción de acuerdos sobre las materias señaladas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Foral 15/2008. Ahora bien, ello es, como el propio precepto expresa, traslación de la exigencia impuesta por el artículo 23.3 de la Ley Foral 15/2008. Aunque ese criterio de la mayoría absoluta se irradia por el Reglamento a otros supuestos (artículos 8.1 –propuesta de sustitución de miembros-, 30.2 y 3 –elección en primera votación y remoción del Presidente-, 36.1 y 4 –retribuciones o compensaciones económicas- y 41 –reforma del Reglamento-), queda, sin embargo, abierta la cuestión para los restantes casos no incluidos en aquellos preceptos legales (por ejemplo, creación de nuevas comisiones), e incluso se prevé expresamente un supuesto de mayoría simple (artículo 30.2 –elección en segunda votación del Presidente-).

c) Comité Permanente

El capítulo III del título III regula el Comité Permanente. El artículo 20 configura dicho Comité como el órgano que asume, en el período entre sesiones del Pleno, las funciones de éste salvo las indelegables, dispone su composición (Presidente, Rector, Gerente, un representante del Consejo de Gobierno y cuatro representantes de los intereses sociales elegidos por y entre ellos), disciplina su funcionamiento en cuanto a convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos por mayoría absoluta en las materias señaladas en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Foral 15/2008 y señala el carácter ejecutivo de sus acuerdos de los que se dará cuenta al Pleno en la sesión inmediatamente posterior.

Este precepto, que sigue en buena medida al precedente, no merece objeción, ya que, de un lado, recoge la configuración del Comité Permanente

establecida en el artículo 17.2 de la Ley Foral 15/2008; y, de otro, cumplimenta las remisiones al desarrollo por el Reglamento que se contienen en los dos apartados del indicado precepto legal. No obstante, ha de realizarse una observación formal, ya que el precepto examinado no ha tenido en cuenta el cambio legal respecto del precedente reglamentario, pues sigue aludiendo al representante del Consejo de Gobierno, cuando el artículo 9.2 de la Ley Foral –a la que sigue el artículo 4 del Reglamento- se refiere a “representantes de la Comunidad Universitaria”; por lo que se recomienda corregir dicho extremo adaptándolo a la Ley Foral vigente.

d) Comisiones

El capítulo IV del título III reglamenta las comisiones. Comienza fijando en su artículo 21 las comisiones con que cuenta el Consejo, distinguiendo, de acuerdo con el precedente, entre permanentes y temporales. Son comisiones permanentes las siguientes: la Comisión Académica, la Comisión Económica y Financiera, la Comisión de Relaciones con la Sociedad y cualquier otra cuya creación con tal carácter permanente se estime necesaria. Con ello se recogen las tres comisiones que, con carácter mínimo, se establecen por el artículo 18.2 de la Ley Foral 15/2008; que, por otra parte, remite su determinación al Reglamento o al Pleno [artículo 15.a) Ley Foral 15/2008].

El artículo 22 determina las funciones de las comisiones, que podrán ser de propuesta y decisorias por delegación del Pleno, disponiendo que su composición y funciones se concretarán en el acuerdo de creación. Este precepto, que sigue también al precedente, se ajusta, en cuanto a las funciones, a lo establecido en el segundo inciso del artículo 18.1 de la Ley Foral 15/2008 y, en lo restante, cumplimenta la remisión al Reglamento que se realiza en la citada Ley Foral.

Los artículos 23, 24 y 25 disponen la composición y las funciones, respectivamente, de la Comisión Académica, de la Comisión Económica y Financiera y de la Comisión de Relaciones con la Sociedad, recogiendo las funciones a ellas asignadas en el artículo 18.2 de la Ley Foral 15/2008. La novedad, respecto del precedente reglamentario, estriba en que no se

incluyen como miembros de ellas ni al Presidente ni al Rector, sin perjuicio de que pudieran resultar designados en representación de los intereses sociales o de la comunidad universitaria, respectivamente. Sin objetar la legalidad de tales preceptos, son, empero, precisas dos observaciones: en primer lugar, la falta de proporcionalidad en la composición de tales comisiones respecto de los dos grupos de representación de los que se integra el Consejo Social es llamativa en la Comisión Académica, ya que ésta se integra de un número par de miembros al asignarse tres a cada grupo; y, en segundo lugar, la incorrecta mención –ya reseñada más atrás- a representantes del Consejo de Gobierno en vez de a representantes de la comunidad universitaria.

El artículo 26, sobre el funcionamiento de las comisiones, dispone, siguiendo el precedente, que serán presididas por el miembro designado por el Pleno a propuesta del Presidente del Consejo Social, de entre los representantes de los intereses sociales o, a falta de designación específica por el Presidente. Ahora bien, ello no concuerda con la nueva regulación, donde –como se ha señalado- el Presidente del Consejo Social ya no se integra en las tres Comisiones permanentes legalmente establecidas, de suerte que sólo podría presidir una comisión cuando forme parte de ella en representación de los intereses sociales, como se recoge, por otro lado, en la versión definitiva del artículo 31.b) del propio Reglamento. A esta observación, que se recomienda subsanar, han de añadirse otras dos: de un lado, la ya indicada más arriba sobre la incorrecta mención a representantes del Consejo de Gobierno (segundo párrafo del artículo 26.2 del Reglamento); y de otro, la rotulación del precepto no casa con su contenido, pues éste versa más bien sobre la organización de las comisiones, y no sobre su funcionamiento.

e) Acuerdos de los órganos colegiados

El capítulo V del título III regula los acuerdos de los órganos colegiados, disponiendo su ejecutividad (artículo 27), el procedimiento de adopción con aplicación supletoria de lo previsto para la adopción de los acuerdos del Pleno respecto de los acuerdos de los restantes órganos colegiados (artículo 28) y su ejecución, publicación y notificación, que se

atribuyen al Rector (artículo 29). Esta última novedad respecto de la regulación anterior, procede del texto legal, que asigna al Rector la ejecución y, en su caso, publicación de los acuerdos del Consejo Social (artículo 24, apartados 1 y 2, Ley Foral 15/2008). Por tanto, estos preceptos se consideran ajustados a la legalidad.

f) Funciones y status de los órganos unipersonales

El capítulo VI del título III determina las funciones y status de los órganos unipersonales.

El artículo 30 se intitula “designación, nombramiento y destitución del Presidente”. El nombramiento se realizará por acuerdo del Gobierno de Navarra para un mandato de cuatro años entre los Vocales representantes de los intereses sociales, a propuesta de la mayoría absoluta en primera votación y simple en segunda de los Vocales del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, pudiendo ser reelegido una vez (apartados 1 y 2). No merecen objeción los dos primeros apartados de este precepto, ya que recogen lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 19 de la Ley Foral 15/2008, con la concreción de las dos mayorías sucesivas antes indicadas.

Los apartados 3, 4 y 5 de este artículo 30 contemplan, siguiendo al precedente, las causas de cese del Presidente y su continuidad en funciones. El apartado 3 prevé la posible remoción o destitución del Presidente exigiendo la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

El apartado 4, en la versión finalmente resultante tras la corrección de errores, dice así:

“4. El Presidente cesa en sus funciones por:

a) Finalización de su mandato.

b) Pérdida de la condición de Vocal del consejo Social, de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

c) Renuncia.

d) Incapacidad declarada en virtud de decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para el desempeño de cargos públicos.

e) Cese propuesto por el Consejo de conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 3 de este artículo.”

El apartado 5 de este artículo 30 del Reglamento dispone:

“No obstante, en los casos previstos en los apartados a), c) d) y e) del artículo 12.2 de la Ley Foral 15/2008, de 2 de julio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, y en los apartados 4 a) y e) del presente artículo, el Presidente saliente permanecerá en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Presidente”.

Estos tres apartados merecen una ponderación jurídica específica y conjunta. En primer lugar, pese a la falta de previsión al respecto en la Ley Foral 15/2008, el Reglamento puede establecer tales causas específicas en complemento de la ley siempre que se ajusten al orden jurídico superior y sean razonables.

En segundo lugar, no se formula tacha al apartado 3, que, en conexión con la letra e) del apartado 4, prevé la destitución o remoción del Presidente a propuesta, adoptada por mayoría absoluta, del Consejo Social.

En tercer lugar, la transcrita redacción definitiva del apartado 4 es fruto de la toma en consideración de las observaciones de legalidad realizadas por los informes jurídicos emitidos en el seno de la Administración de la Comunidad Foral, pues, respecto de la versión inicialmente propuesta por el Consejo Social, se incorpora como causa de cese la pérdida de la condición de vocal del Consejo Social de acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley Foral 15/2008, que es condición previa e inexcusable para ser Presidente. Asimismo se suprime la letra f) referida al fallecimiento. Por tanto, no procede objeción a este apartado, ya que recoge la citada previsión legal, en la que se incluye ya el fallecimiento como causa de cese.

En cuarto lugar, la redacción final del apartado 5 trae también causa de los citados informes y, por otra parte, ha de ponerse en conexión con el artículo 33 del propio Reglamento, al que nos referimos más adelante. En

este apartado se ha suprimido la inicial referencia a la letra b) del apartado 4, ya que, como acertadamente se había indicado en los citados informes, para la renuncia está prevista la sustitución por el Vicepresidente en el artículo 20 de la Ley Foral 15/2008; y, por otra parte, se han incorporado –en conexión con la modificación del apartado 4- las menciones a determinadas letras del artículo 12.2 de la misma Ley Foral. Ahora bien, la combinación de las letras del precepto legal y del reglamentario a las que remite este apartado 5 arroja un resultado incongruente, pues no hay concordancia entre los supuestos contemplados para la continuidad de funciones según se tenga en cuenta la remisión al precepto legal o al reglamentario. En efecto, mientras la remisión a las dos letras del artículo 30.4 del Reglamento excluye en todo caso la continuidad en el caso de pérdida de la condición de vocal del Consejo Social, en cambio la remisión a determinadas letras del artículo 12.2 de la Ley Foral permite que en tales supuestos de cese como vocal pueda continuarse en funciones. Es preciso, por tanto, depurar tal contradicción de acuerdo con la legalidad. Y en tal sentido ha de tenerse en cuenta que de los casos de cese o pérdida de la condición de vocal del Consejo Social, solo se dispone la continuidad en funciones en el supuesto de expiración del mandato hasta la toma de posesión de los nuevos vocales (artículo 12.3 Ley Foral 15/2008). En consecuencia, únicamente cabe la continuidad en funciones del Presidente en los casos de finalización del mandato de Presidente o vocal y en el supuesto de destitución como Presidente; por lo que el precepto es ilegal en los restantes supuestos.

Finalmente, es precisa también aquí una observación formal al rótulo del precepto, ya que sería más adecuado referirse al cese en vez de a la destitución.

El artículo 31 del Reglamento fija las funciones del Presidente. Durante la tramitación se formularon objeciones respecto de las funciones previstas en las letras b), e) y j), siendo atendidas todas ellas con una nueva redacción. No obstante, es conveniente una referencia a la letra e) en la que se asigna al Presidente la función siguiente: “Solicitar de las Administraciones Públicas, de entidades privadas y de las Comisiones cuantos informes, estudios y dictámenes crea precisos, para trasladarlos a

los miembros del Consejo con objeto de proporcionarles la información que requiera el adecuado ejercicio de las funciones del Consejo Social; y recabar del resto de los órganos de la Universidad la información que considere precisa, dirigiendo las peticiones al Rector quien las canalizará según proceda”. La objeción consistía en que el Consejo, dada su configuración legal como órgano colegiado de participación de la sociedad en la universidad, no puede recabar (en el sentido de pedir o reclamar algo alegando o suponiendo un derecho) de las Administraciones públicas o de entidades privadas informes, estudios o dictámenes, por ser un mero órgano interno de la Universidad que, aunque promueva la relación de ésta con entidades externas a la Universidad, siempre dirige sus actuaciones *ad intra* de la propia Universidad. La solución ha sido sustituir el inicial término “recabar” por “solicitar”. Ahora bien, debemos, además, recordar que dicha función solo puede entenderse –como resulta implícito y se deriva del artículo 2.1 del propio Reglamento- de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Por tanto, con esa interpretación, no se formula tacha a este artículo 31, ya que, de un lado, recoge las funciones asignadas legalmente al Presidente (artículo 19.4 Ley Foral 15/2008); y, de otro, cumplimenta la remisión al Reglamento del precitado precepto legal.

El artículo 32 establece la designación y cese del Vicepresidente, previendo la designación por el Presidente de uno o dos Vicepresidentes entre los Vocales representantes de los intereses sociales del Consejo Social (apartado 1), así como las causas de cese por remisión a las señaladas reglamentariamente –salvo la letra e)- para el Presidente y automáticamente cuando cese el Presidente que lo designó, disponiendo la continuidad en funciones del Vicepresidente o Vicepresidentes salientes cuando haya cesado por las causas previstas en los apartados a), b) y c) del artículo 30.4 del Reglamento y en caso de cese del Presidente (apartado 2). Es trasladable al segundo inciso del apartado 2, en cuanto a la continuidad en funciones del Vicepresidente o, en su caso, Vicepresidentes, lo señalado respecto del artículo 30.5 -con la salvedad de la renuncia-, por lo que el artículo 32.2 resulta ilegal en la medida en que contempla la continuidad en los casos de cese como vocal previstos en el artículo 12.2 de la Ley Foral 15/2008 –al que remite el artículo 30.4.b), al que, a su vez, reenvía este

artículo 32.2-, salvo la finalización del mandato en que se prevé por este precepto legal la continuidad en funciones. Así pues, únicamente es posible la continuidad en funciones del Vicepresidente o, en su caso, Vicepresidentes, en los casos de finalización de su mandato como vocal, de renuncia al cargo de Vicepresidente o de cese del Presidente que lo nombró. Además, han de formularse tres observaciones formales: en primer lugar, el precepto tanto en su rótulo como en el apartado 2 alude al Vicepresidente en singular –como también hace el propio texto legal-, cuando, a diferencia de la regulación precedente, ahora pueden ser hasta dos; en segundo lugar, de existir dos Vicepresidentes sería conveniente prever el orden en que ha de realizarse la sustitución; y, en tercer lugar, la remisión en cuanto a las causas de cese al artículo 30.4 del propio Reglamento, menciona la letra a) que no es trasladable dado que, a diferencia del Presidente, no existe período de mandato para el Vicepresidente o, en su caso, Vicepresidentes, así como incorpora la letra f) inexistente en tal precepto reglamentario.

El artículo 33 atribuye al Vicepresidente el desempeño de las funciones que, en su caso, el Presidente le delegue [letra a)] y la sustitución del Presidente en los casos previstos en el artículo 20 de la Ley Foral 15/2008 [letra b)]. Es precisa una consideración sobre la letra b) de este precepto en la anticipada conexión con el artículo 30.5 del propio Reglamento. En efecto, la letra b) en la versión de la propuesta inicial preveía como función del Vicepresidente la sustitución del Presidente en casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal que incapacite al Presidente para el desempeño de sus funciones, pero fue objetada en el informe del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación por entender que añadía nuevos supuestos de sustitución más allá de los previstos con carácter cerrado en el artículo 20 de la citada Ley Foral, que se refiere al fallecimiento, vacante, ausencia o renuncia; lo que dio lugar a una nueva redacción del precepto por el Consejo Social en el sentido indicado de remisión al artículo 20 de la Ley Foral 15/2008. Ello nos releva de pronunciarnos sobre la corrección jurídica de la versión inicial del precepto, pues en todo caso su redacción final se ajusta a la legalidad.

Los artículos 34 y 35 regulan, respectivamente, la designación y cese del Secretario y sus funciones. La redacción del primero de ellos es fruto de la aceptación por el Consejo Social de las observaciones formuladas en los citados informes de la Administración Foral en cuanto a las causas de cese del Secretario en razón de que éste puede no ser vocal. Tales preceptos no merecen objeción de legalidad, ya que se ajustan a las previsiones del artículo 21 de la Ley Foral 15/2008, que se complementan funcionalmente cubriendo la remisión de tal precepto legal al Reglamento.

El artículo 36 dispone la dedicación y retribuciones de los miembros del Consejo Social y del Secretario, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley Foral 15/2008, con el complemento de configurar al Secretario como puesto en dedicación completa y al Presidente en dedicación parcial y, por tanto, compatible con el desempeño de actividades propias de su profesión habitual.

D) Título IV del Reglamento

El título IV del Reglamento disciplina el régimen económico y administrativo, con referencia a los recursos económicos (artículo 37), el presupuesto (artículo 38), el personal administrativo (artículo 39) y la titularidad de los bienes (artículo 40), siguiendo los preceptos correlativos del precedente reglamentario.

Tales preceptos desarrollan adecuadamente la previsión del artículo 26, sobre presupuesto y recursos humanos, de la Ley Foral 15/2008.

E) Título V del Reglamento

El título V del Reglamento, sobre la reforma del Reglamento, dispone el procedimiento para la propuesta de reforma del Reglamento (artículo 41), exigiendo que la propuesta de reforma vaya acompañada de un texto alternativo y sea motivada, así como su aprobación por mayoría absoluta de los miembros del Consejo y la posterior aprobación del Gobierno de Navarra.

Este precepto reglamentario se ajusta a las previsiones legales sobre la aprobación del reglamento (artículo 23.1 y disposición final primera Ley Foral

15/2008), con la adición de las exigencias de motivación y de mayoría absoluta para la adopción de la propuesta, que responden la primera a un recto ejercicio de la potestad reglamentaria y la segunda a la previsión casi general de mayoría absoluta en el propio Reglamento en línea con el artículo 23.3 de la Ley Foral 15/2008.

F) Recapitulación

De cuanto se ha expuesto más atrás, se infiere la adecuación del Reglamento a la legalidad, con la salvedad en los términos señalados del apartado 5 del artículo 30 y del apartado 2 del artículo 32. No obstante, es recomendable corregir las deficiencias formales y de técnica normativa antes indicadas, en aras de la mejora del texto reglamentario, como son las siguientes:

- Corrección del texto del Reglamento a aprobar para adaptarlo al elaborado finalmente por el Consejo Social. En tal sentido, habrá de tenerse en cuenta, en su caso, la posterior consideración por éste de las observaciones de legalidad y de técnica normativa que se formulan en el presente dictamen, acomodando la aprobación por el Gobierno de Navarra a una función de control de la legalidad.
- Sustitución en la exposición de motivos del Decreto Foral de la mención del acuerdo 11/2009, de 12 de junio, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, por la referencia al acuerdo último por el que el Consejo Social adopte la propuesta definitiva o final del Reglamento.
- Adición en el artículo 1 del Decreto Foral de la expresión “que se inserta a continuación de este Decreto Foral” o similar; e incorporación tras el Decreto Foral de la denominación del Reglamento.
- Revisión del rótulo del título I del Reglamento y corrección de las referencias a la Ley Orgánica 6/2001; así como la mención de su denominación completa en el artículo 3.

- Adición de la expresión “sin perjuicio de su delegación” al final del artículo 11.2 del Reglamento.
- Sustitución de las referencias al representante del Consejo de Gobierno por el representante de la Comunidad Universitaria.
- Revisión del artículo 26 del Reglamento en cuanto a su rotulación y a la presidencia de las comisiones.
- Reconsideración del rótulo del artículo 30 del Reglamento.
- Corrección del artículo 32.2 del Reglamento en cuanto a la remisión a las letras a) y f) del artículo 30.4.
- Consideración en los artículos 32 y 33 del Reglamento de la posible existencia de dos vicepresidentes, con sustitución del singular por el plural y la previsión de un orden de suplencia en caso de existencia de dos.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, con excepción de los artículos 30.5 y 32.2, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.